

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente del Reino acordó ayer 12 trasladarse á San Sebastián de Guipúzcoa, acompañada de S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, habiendo verificado su salida del Real Sitio de San Ildefonso á las ocho y veinte de la noche del citado día, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer y de hoy, me dice lo siguiente:

«Tengo la satisfacción de participar á V. S. que SS. MM. y AA., han llegado á San Sebastián á las nueve de la mañana de hoy sin novedad en su importante salud; tanto en las estaciones del tránsito como en la del término de su viaje, las Autoridades y Corporaciones han cumplimentado á las RR. Personas que en todas partes les han sido acogidas con entusiastas demostraciones de respeto y de cariño.»

»El viaje de SS. MM. y R. A. se efectuó según está previsto; en las estaciones del tránsito han recibido afectuoso homenaje de los Prelados, Autoridades, Corporaciones y numerosas personas. En Miranda se unieron á la Régia comitiva comisiones de las provincias Vascongadas. En Alsásua felicitó á la Real familia la Comisión de Navarra con demostraciones de entusiasmo que se han repetido sin interrupción. Desde Zumárraga, hasta San Sebastián, concurrieron á las estaciones Cabildo Catedral, Clero parroquial y Corporaciones populares; á la llegada toda la población de San Sebastián ocupaba la estación y calle de la carrera, la cual estaba adornada por numerosos arcos triunfales, sucediéndose sin cesar las aclamaciones, contribuyendo todo á dar á esta recepción un carácter tan brillante como extraordinario. En el templo de Santa Maria fueron recibidas las Reales Perso-

nas por el Clero, celebrándose un solemne *Te-Deum*; concluido este acto religioso se retiró la Real Familia al Palacio de Oñate, en donde S. M. la Reina recibió entre otras personas distinguidas al General Monsieur Camat, Comandante Jefe del 18.º Cuerpo Ejército Francés, al Comandante del acorazado Ocean, que han venido en comisión especial para saludar y ofrecer sus respetos á SS. MM. en nombre del Presidente de la República francesa.»

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma.

Zamora 14 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender ó permutar todos los edificios y fincas destinados á atenciones de Guerra, que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican hallarse mal situados, valor considerable de sus solares ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Art. 2.º Las enajenaciones á que se refiere el artículo anterior se harán directamente por el ramo de Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa la subasta pública, si se tratare de venta, y verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado, y que más rápidamente conduzca al objeto de esta ley.

Art. 3.º El producto de las ventas y permutas que se vayan realizando ingresará en las Tesorerías de Hacienda con aplicación á Rentas públicas del presupuesto que estuviere en ejercicio, y quedará á disposición del ramo de Guerra para los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º Los créditos del material de Ingenieros del presupuesto correspondiente al año económico en que se verifiquen los ingresos por

ventas y permutas de que se trata, se considerarán ampliados en una suma igual á la de los productos obtenidos, la cual se destinará á la construcción de nuevos edificios militares ó á grandes reformas en los existente que los habiliten para llenar cumplidamente su objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Marina, encargado del despacho de Guerra, Rafael Rodríguez de Arias.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY

reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieron, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que eonste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

LEY

reformando el art. 4.º de la de Incomputibilidades.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º de la ley de Incomputibilidades vigente quedará redactado de esta forma:

El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del día señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho días siguientes á su constitución definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince días siguientes:

Si en elecciones parciales es elegido algún funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente después del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince días siguientes al en

que fuere aprobado el dictamen de la Comisión de incompatibilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro interino de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del 27 de Junio de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

ORGANICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARITIMA

PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS (1)

(Continuación)

XVI. Cuidar:

Del minucioso despacho de los asuntos relativos á los servicios generales en la forma que determina el artículo 77, apartado III, como así mismo de que se lleven al día con toda exactitud y se extiendan con el mayor cuidado los libros y estados á que se refiere el mismo artículo, apartados IV y VI.

De que todas las comunicaciones y demás documentos que se expidan por la dependencia y los que se conservan en el Archivo de la misma lleven el sello oficial.

De que se fijen en el cuadro de anuncios que se cita en el art. 77, apartado XI, las disposiciones relativas á la declaración de procedencias sucias ó sospechosas, las tarifas de derechos sanitarios, como así mismo las de todos los servicios del establecimiento y cuantas advertencias y noticias interesen al comercio.

Del buen orden del Archivo y de la Biblioteca de la dependencia.

Del buen uso y conservación de los edificios, material náutico, mobiliario y enseres.

XVII. Disponer, mediante orden escrita de carácter permanente para el servicio ordinario y por comunicaciones, también escritas para casos especiales, las funciones médicas con que han de auxiliarles los Médicos segundos de bahía y de consigna cuando no se hallen incomunicados en la patente apestada.

XVIII. Confirmar y autorizar con su firma en el expediente del buque las prácticas adoptadas por el Médico segundo de bahía.

Quando no estuvieran conformes, someterán los Directores el hecho en consulta al Gobernador, si la demora no ocasionara perjuicio al buque, y en otro caso resolverán bajo su responsabilidad, dando conocimiento al Gobernador, con expresión de los fundamentos del acuerdo y consignando estas circunstancias en el expediente del barco.

XIX. Cuidar de que ningún empleado falte del establecimiento sin la correspondiente licencia.

XX. Impedir que la comunicación del personal administrativo y facultativo y de dependientes de los lazaretos, como igualmente de los cuarentenarios con la gente del exterior, se efectúe fuera de los locutorios.

En esta prohibición se halla igualmente comprendido el Director del establecimiento, á excepción del Director del lazareto de Pedrosa que podrá libremente salir y entrar en el mismo para atender á la visita de buques, según especialmente se halla dispuesto para la bahía de Santander, manteniéndose incomunicado con el departamento apestado y de desinfección cuando haya enfermos ó mercancías contumaces.

Después de transcurridos veinte días de la salida del último barco cuarentenario ó del último enfermo de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina la comunicación con los empleados será libre.

(1) Véase el BOLETIN núm. 15.

XXI. Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados todas las disposiciones encomendadas á las Direcciones especiales de Sanidad de los puertos.

XXII. Imponerles los correctivos á que dieren lugar, según los artículos 124 y 125, conforme previene el 132.

XXIII. Aprobar ó variar el reparto de terrenos baldíos á que se refiere el art. 120.

Funciones médicas.

Art. 103. Les compete:

I. Visitar los buques á su entrada durante su estancia en bahía y á su salida, con arreglo á lo provido en la legislación vigente.

II. Disponer el destino y situación del buque en la consigna que corresponda, en armonía con lo dispuesto en el art. 91, apartado I.

III. Dirigir é inspeccionar constantemente los servicios del hospital, farmacia y almacenes de expurgo y ventilación de su departamento.

IV. Practicar en el departamento de su cargo las autopsias necesarias, mediante orden del Gobernador de la provincia, consignando su resultado á continuación de la historia de la enfermedad.

V. Llevar un libro de observaciones meteorológicas y de datos exactos para la formación de la topografía médica completa del lazareto y población aneja ó inmediata. Las observaciones meteorológicas serán más prolifas cuando haya enfermos de dolencia contagiosa é infecciosa-epidémica en las consignas ó á bordo de los buques.

VI. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía y de la consigna, detallando circunstancialmente la historia de cada enfermo.

VII. Formar un estado anual de observaciones meteorológicas y estudio topográfico-médicos del puerto y población aneja ó inmediata.

VIII. Formar mensual y anualmente un estado de las enfermedades contagiosas é infecciosas-epidémicas que ocurran en el lazareto.

IX. Asistir á las sesiones de las Juntas locales de Sanidad, según dispone el art. 16, siempre que se trate de asuntos de Sanidad marítima, y no se hallen incomunicados.

X. Prestar el necesario auxilio en casos de incendio en el puerto y en los de naufragio.

XI. Practicar el reconocimiento de las carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania, á que se refiere la Real orden de 10 de Julio de 1880 (Gaceta del 11), percibiendo los derechos que determina la tarifa adjunta á la citada Real orden.

Médicos segundos de consigna.

Art. 104. A estos empleados se les confía especialmente el cuidado y servicio de departamento apestado y de desinfección, siendo los Jefes inmediatos del mismo.

Art. 105. Les incumbe:

I. Visitar los buques que el Director destine al departamento apestado, disponiendo el régimen sanitario que proceda.

II. Dirigir é inspeccionar los servicios del hospital, almacenes de expurgo y ventilación y todos los demás servicios del departamento sometido á su cuidado, asistiendo gratuitamente á los enfermos del cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

III. Llevar un libro diario de las enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas de bahía, y de la consigna de su departamento, igual al que se determina para los Directores en el art. 103, apartado VI.

IV. Dar parte diario al Director del establecimiento del estado de la salud del departamento apestado, de las observaciones notables que en él tuvieren lugar y de cuantas noticias pida el Director.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES													
	GRANOS				CALDOS			CARNES			PAJA			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo:	de cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.	
	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.
Alcañices.....	22 »	14 »	15 »	»	» 75	» 75	1 10	» 30	» 80	» 60	» 60	2 »	» 04	» 03
Benavente.....	18 75	10 »	11 25	»	» 50	» »	1 »	» 30	1 25	» 80	» 90	1 75	» 04	» 04
Bermillo.....	21 62	9 01	14 44	»	» 69	» »	1 20	» 18	» 47	» 66	» 66	2 17	» 04	» 04
Fuentesauco.....	17 79	11 03	13 40	»	» 60	» 60	1 05	» 17	» 53	» »	» 72	1 50	» 07	» 07
Puebla de Sanabria..	18 92	18 »	13 45	»	» 69	» 78	1 05	» 22	» 53	» »	» 70	1 50	» 08	» 08
Toro.....	20 01	11 08	11 61	»	» 69	» 60	» 96	» 25	» 43	» 76	» 76	2 17	» 06	» 06
Villalpando.....	19 14	13 07	16 22	»	» 55	» 75	1 »	» 20	» 80	» 60	» 60	2 »	» 04	» 04
Zamora.....	19 60	13 23	11 29	»	» »	» 56	1 19	» 36	» »	1 09	1 09	2 15	» »	» 03
Precio-medio general en la provincia.....	19 72	12 42	13 70	»	» 63	» 67	1 06	» 24	» 68	» 73	» 75	1 93	» 05	» 04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	22 »	Alcañices.
	Idem mínimo.....	17 79	Fuentesauco.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18 »	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	9 01	Bermillo.

Zamora 9 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, I., P. CASTRILLO.—V.º B.º—El Gobernador, MIGUEL AGUADO.

AYUNTAMIENTOS

OLMILLOS DE VALVERDE

Ha desaparecido del tejat de este pueblo un jóven de 12 años de edad, llamado Benjamin Martínez, de estatura regular, regordete, de pelo castaño, ojos garzos, lleva boina azul á la cabeza, pantalón de tela con blusa y chaqueta, zapatos y una manta de cuadros con un remiendo de muletón, y se cree se dirija á la villa del Rosal, en Galicia, de donde es natural; se hallaba en compañía de los tejeros Norberto y Manuel Vidal.

Olmillos de Valverde 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Jorge Gutiérrez.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Por destitución del que la desempeñaba y según acuerdo del Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 350 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud, pasado dicho término se proveerá con arreglo á derecho.

Samir de los Caños 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, Antonio Vara.

VALDEFINJAS

Por destitución del Secretario interino de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por el término de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde, acompañadas de los correspondien-

tes documentos; esta plaza está dotada con la cantidad de 625 pesetas anuales, y 200 gastos de oficina pagadas por trimestres vencidos.

Valdefinjas 11 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Cayetano Matilla.

JUZGADOS

SANTIAGO DE CUBA

Don Wenceslao Bosch y Puig, Juez municipal propietario y accidental de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad y su partido judicial.

Por este mi primer edicto que se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en la de Zamora, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Castro de la Torre, natural de Fermoselle, de cuarenta y cinco años de edad, casado con Doña Dominga Gelado, el cual falleció en el poblado de Dos Caminos, término municipal de esta ciudad, el día veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado, dejando por bienes una yegua valorada en treinta y cuatro pesos oro, y una acreencia de sesenta y cinco pesos setenta y cinco centavos también oro, por sueldos como empleado que fué en la finca La Cubana, para que comparezcan en este Juzgado en el término de dos meses, á deducirlo con los documentos que acredite el parentesco.

Santiago de Cuba once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Wenceslao Bosch.—Manuel Camin.

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Domingo González, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en causa que se instruye en el mismo Juzgado y por mi oficio, contra Manuel Rionegro, por estafa y hurto, se halla siguiente

Requisitoria.—D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción del partido de Navalmoral de la Mata.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rionegro, natural de Valdespino, en la provincia de Zamora, dependiente de comercio, cuyo paradero y segundo apellido se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zamora, y la *Gaceta de Madrid*, en que aparezca últimamente la inserción de esta requisitoria, se presente en este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria y sufrir la prisión provisional decretada en su contra, en la causa que se instruye en este Juzgado, por estafa y hurto al comerciante don Francisco Fernández Valdés; apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y á los agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la buca y captura del Manuel Rionegro, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndole caso de ser habido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Navalmoral de la Mata á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo Carmona Valdés.—Ante mí, Domingo González.

Señas del Rionegro.

Estatura alta, color moreno, frente regular, ojos castaños, cejas grandes negras, barba naciente, nariz regular, boca y aire regulares, sin ninguna particular, y viste sombrero negro fino, chaqueta negra de astracán, chaleco de paño entrefino negro, pantalón de lo mismo, y bolas negras.

Lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de la Mata á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Domingo González.

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria.

Para hacer pago á D. Eugenio Díez, vecino de Madrid, de la cantidad de cinco mil setecientas cincuenta y nueve pesetas y costas que adeuda Manuel Madrigal, vecino de Muelas de los Caballeros, se rematan las fincas siguientes, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día cinco de Setiembre próximo, á las once de su mañana, sitas todas en Muelas.

	Ptas.	Cts.
1. ^a Una casa calle de la Iglesia, número cuarenta y nueve, tasada en	2.500	
2. ^a Una cortina contigua, cabida un cuartillo, en	250	
3. ^a Otra casa en la misma calle, número cincuenta y tres, en	500	
4. ^a Otro pajar en la propia calle, sin número, en	200	
5. ^a Una tierra en la Viñuela, de dos heminas, en	50	
6. ^a Otra en Salguero, de cuatro heminas en	40	
7. ^a Otra en Omieta-muela, de cuatro heminas, en	4	
8. ^a Otra en Llenarino, de tres heminas	50	
9. ^a Otra en Vesadas, de dos heminas	25	
10 Otra en Capellinos, de dos heminas	20	
11 Un prado en Valdelasheras, de un carro	20	
12 Otro en Rachada, de un carro	15	
13 Un huerto en la Fragua, de dos pies	25	
14 Una tierra en Escarbayada, de trece áreas noventa y siete centiáreas	30	
15 Una llama en Fontanales, veintidos áreas cuarenta y cinco centiáreas	5	
16 Tierra en Campoperal, de dos heminas	5	
17 Otra tierra en dicho sitio, de una hemina	2	
18 Otra en la Chana, de dos heminas	5	
19 Otra en dicho sitio, de tres heminas	7	
20 Otra en id., de una hemina	2	
21 Otra en id., de hemina y media	3'50	
22 Otra en Campoperal, de dos heminas	5	
23 Otra en la Cuba, de dos heminas	5	
24 Otra en Irela, de una hemina	2'50	
25 Otra en dicho sitio, de una hemina	2'50	
26 Otra en id., de una hemina	2'50	
27 Otra en Quemadina, de media hemina	2'50	
28 Otra en Fontanales, de dos heminas	5	
29 Otra en la Cañada, de un celemin	1	
30 Otra en Cerbigón, de hemina y media	2'50	
31 Otra en el Greño, de una hemina	2'50	
32 Otra en Labayos, de dos celemines	6	
33 Otra en id., de una hemina	3	
34 Otra en id., de una hemina	3	
35 Otra en Rebellina, de media hemina	1	
36 Otra en id., de una hemina	2	
37 Otra en Fueyo, de un celemin	1	
38 Otra al Villar, dos heminas	30	
39 Otra en id., dos heminas	30	
40 Prado en Frañedo, de un celemin	10	
41 Tierra en Escarbayada, de dos heminas	20	
42 Prado en Fuenterruinedo, medio celemin	5	
43 Prado en Rachada, de un celemin	5	
44 Otro en id., medio celemin	5	
45 Otro camino Gramedo, de un cuartillo	5	
46 Y otro en Gomazo, de un cuartillo	1	
	3.916'50	

Para tomar parte en la licitación se ha de consignar el diez por ciento. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, ni exigirá otro título que el expediente posesorio que queda de manifiesto en la Escribanía.

Puebla de Sanabria diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Urbano López de Haro.—De orden de S. S.^a, Casimiro Montero.

BENAVENTE

Don Bernardo Cuadro y Cotorro, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jacinto Gutiérrez, vecino de Brime de Sog, y José Barrero, que lo es de San Pedro de Ceque, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar cier-

tas declaraciones en concepto de testigos, acordadas en causa criminal que se instruye en averiguación de los autores de las lesiones inferidas á Francisco Gutiérrez Rodríguez, vecino de dicho San Pedro; apercibidos que de no comparecerles parará el perjuicio que haya lugar. Benavente ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardo Cuadro.—Por su mandado, Laureano Lamadrid.

LA BAÑEZA

Don José García Gallego, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente se cita y llama á Nicolás Casado González, soltero, de veintidos años de edad, jornalero, natural y domiciliado en Aija de los Melones, cuyas señas personales son: estatura un metro setecientos milímetros, cara redonda, color bueno, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poca y se afeitada, y viste camisa de lienzo, pantalón de tela usada á rayas, blusa azul á rayas también de tela, alpargatas cerradas y blancas, y sombrero negro ordinario, para que comparezca en este Juzgado ó en su cárcel pública, en el término de diez días, á contar de la inserción de esta requisitoria del Boletín Oficial de la provincia, con el objeto de prestar declaración sin juramento en la causa de oficio que se le sigue al mismo y otros sus convecinos sobre lesiones y robo á Pedro Escudero, en la cual ha sido declarado procesado y se ha decretado la prisión provisional del Nicolás, que se ausentó de su domicilio, ingnorándose su paradero, si bien se dice marchó á la siega de Campos, provincia de Palencia, á fines de Junio último, por cuya razón todavía no ha sido posible notificarle aquella resolución; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á la vez se ruega á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su detención si fuere babido, conduciéndole á disposición de este Juzgado.

La Bañeza treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—José García Gallego.—De su orden, Tomás de la Poza.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Por destitución del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, sin más emolumentos que los derechos señalados en los aranceles judiciales, por las diligencias que practique.

Los que reúnan condiciones para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes á mi autoridad en el término de quince días, desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación expedida por el Secretario de gobierno de la Audiencia donde se haya sufrido el examen, con el V.º B.º de su Presidente.

Y 4.º A falta de esta certificación, cualesquiera otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado, provincia ó municipio.

Obtenida la vacante, disfrutará el nombrado y posesionado de ella con los requisitos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, la permanencia en el cargo y no podrá ser destituido ni suspendido de él sin la previa formación de expediente gubernativo, donde se justifiquen los hechos de inculpación y sea oído en sus descargos, sometiendo su resolución al señor Juez de primera instancia del partido.

Se advierte que esta Secretaría es compatible con cualquiera otro empleo ó cargo público que pueda ser conciliable con su desempeño, por ser población que no llega á 500 vecinos, según dispone el art. 497 de la ley del Poder judicial.

Manganeses de la Polvorosa 5 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Sebastián Marín.

NAVIANOS DE VALVERDE

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en término de quince días, en este Juzgado, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con el sueldo de derechos de arancel.

Navianos de Valverde 26 de Julio de 1887.—El Juez, Fernando Furonés.

LOTERÍA ESPECIAL

autorizada por Ley de 5 de Junio de 1887, inserta en la Gaceta de Madrid de 7 del mismo, con destino á los gastos de la Exposición Marítima Nacional, que ha de celebrarse en Cádiz.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO

QUE SE VERIFICARÁ EN MADRID EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.

Constará de 13.000 billetes al precio de 250 pesetas cada uno; divididos en décimos á 25 pesetas; los premios serán 787, importantes 2.184.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	500.000
1 de	200.000
1 de	100.000
3 de 20.000	60.000
7 de 10.000	70.000
11 de 5.000	55.000
32 de 2.500	80.000
725 de 1.500	1.087.500
2 aproximaciones de 7.000 pesetas para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 500.000	14.000
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al de 200.000	10.000
2 id. de 3.750 id. para los números anterior y posterior al de 100.000	7.500
787	2.184.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiéndose que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 13.000, y si fuere éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia de la Excelentísima Diputación provincial de Cádiz, con asistencia de un Notario y de los empleados necesarios de la Dirección de Rentas Estancadas, en el local donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea ésta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres días en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á el tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al día siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el día 15 de Diciembre de 1887 en las Administraciones de Loterías de la Expendiduría Central de esta Corte, ó en la Depositaria de fondos provinciales de Cádiz, donde hubieren sido vendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos. Transcurrida la expresada fecha, se verificará el pago en dicha Depositaria, previo reconocimiento de los billetes.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, la Diputación queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá transferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Escelentísimo señor Presidente, como Ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentación del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningún otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de esta Diputación no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó contenga la indicación de haberse satisfecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expendiduría Central, establecida en Madrid, calle de San Miguel, núm. 25, satisfará, previo pago, los pedidos de billetes que se le hagan. Cuando se soliciten éstos para remitirlos á Ultramar, la Expendiduría abonará á los compradores el ocho por ciento de su importe, siempre que justifiquen haber remitido dichos billetes directamente á su destino.

Cádiz 12 de Julio de 1887.—El Presidente de la Diputación provincial, Cayetano del Toro.

Anuncios.

De Pajares de la Lampreana desaparecieron el día 9 del actual dos caballerías menores de las señas siguientes: un pollino de edad cerrada, buena vela, pelo castaño, cola larga, bien tratado y herrado de las manos; y

Otro pollino entero, de tres años, pelo negro, buena vela, cola larga y bien tratado. Su dueño Ambrosio Miguel, vecino del mismo pueblo.